



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 362/2020

Expte. N° 242/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los21..... días del mes de.....DICIEMBRE.....de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **“LAS LANZAS S.A” s/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 242/926/2020 y Expte. N° 58015-376-D-2015 (DGR)”** y;

CONSIDERANDO

Que a fs. 474/481 el contribuyente, a través de su apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 108/20 de fs. 468/470 de las presentes actuaciones.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 483/490 de autos. Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

El recurrente ofrece prueba informativa, y pericial contable.

En lo atinente a la prueba informativa, se trata de un elemento nuevo no ofrecido por el recurrente en la etapa impugnatoria. Por lo cual, se debe tener presente el criterio establecido en el tercer párrafo del art. 134 del Código Tributario Provincial respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba al expresar: *“En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas”*. En este mismo sentido, el art. 16 del Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal de Apelación (RPTFA) establece que los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia corresponde el rechazo de la prueba informativa ofrecida en la presente etapa recursiva.

Respecto a la pericial contable, obra a fojas 446 cédula de notificación de apertura a prueba por el término de 20 días conforme el art. 120 del C.T.P. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, el contribuyente no efectuó la producción de la misma, advirtiéndose un indudable accionar negligente por parte del contribuyente.

Corresponde señalar que la apertura a prueba en la alzada es un instituto de naturaleza excepcional y se haya subordinado a que el recurrente no haya podido cumplimentar con la carga probatoria en la instancia impugnatoria por razones no imputables. Situación que no es la acontecida en el presente caso.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que *“La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar, constituyen verdaderas garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) apareja como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate (...).*

En tal sentido, y al consumarse el término, opera el instituto de preclusión procesal, el cual reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, impidiendo que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, evitando de esta manera que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

Al respecto se ha decidido: “En el cuaderno de prueba en examen vencieron los plazos procesales sin que se haya producido dicha prueba, por negligencia de la parte actora. En efecto, ... no hubo actividad del accionante a efectos de concretar la producción de esa prueba, y sólo se advierte un pedido de ampliación de los plazos procesales, una posterior ampliación de dicho plazo por 20 días por parte de la Sra. Juez, el que venció sin que el actor requiriera una nueva ampliación o algún otro tipo de petición que permitiera activar y concretar la producción de la prueba pericial referida. Y es allí donde se advierte negligencia de la parte



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2016

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

accionada... En consecuencia, debe rechazarse el pedido de apertura a pruebas en esta Alzada, en virtud de que su procedencia únicamente ampara los supuestos de denegatoria infundada de prueba o de vencimiento del plazo mal decretado; más no los casos de negligencia en la producción de las pruebas".
Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, in re "Rodríguez Alberto Antonio y Otros vs. Automóvil Club Argentino s/ Ordinario", Sentencia N° 238 del 12/10/2017.-

En consecuencia, considero que respecto a las pruebas ofrecidas por "LAS LANZAS S.A." corresponde: **a- A la prueba instrumental:** agréguese y téngase presente para definitiva; **b- A la prueba informativa:** no hacer lugar a la apertura de la misma en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 134 del C.T.P.; **b- a la prueba pericial contable:** no hacer lugar a la misma conforme las consideraciones expuestas precedentemente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la **Resolución N° D 108/20** de fecha 2904/2020 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia;
2. **A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS LANZAS S.A.:** a.- **A la prueba instrumental:** agréguese y téngase presente para definitiva. b.- **A la prueba Informativa:** no hacer lugar a la apertura de la misma en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 134 del C.T.P.; c.- **a la prueba pericial contable:** no hacer lugar a la misma conforme las consideraciones expuestas precedentemente. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** a.- Prueba Instrumental: téngase presente para definitiva.
3. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
4. **AUTOS PARA SENTENCIA.**

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

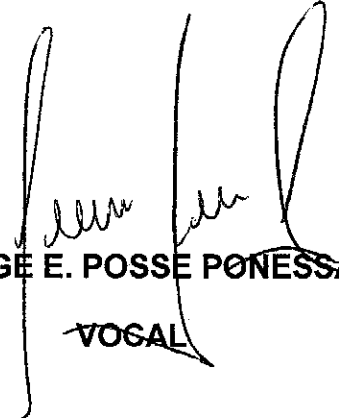
5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.S.P



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



CP.A. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION